

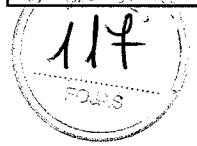
NO A  
PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 3601/2020

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD- JEFATURA DE POLICIA

**EXTRACTO:** S/ BAJA DE LAS FILAS POLICIALES DEL AGENTE DE POLICIA MARCOS ANTONIO ORTIZ, ACORDE ARTÍCULO 132 INCISO 8) DE LA NORMA JURÍDICA DE FACTO N° 1034/80.-DEPARTAMENTO PERSONAL D1.

**DICTAMEN ALG N° 386/21 .-**

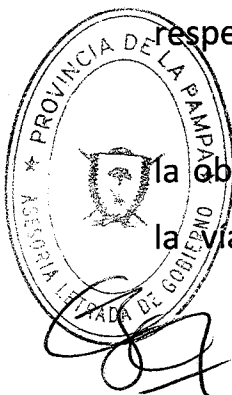
**Señor Ministro de Seguridad:**

Vienen a dictamen las presentes actuaciones a efectos de emitir opinión respecto del recurso titulado "jerárquico" interpuesto por el Sr. Marcos Antonio ORTIZ contra el Decreto N° 1834/21, mediante el cual se lo dio de baja de las filas policiales con ajuste a lo prescripto por el artículo 132 inc. 8) de la Norma Jurídica de Facto N° 1034 por haber sido declarado por la Junta de Calificaciones como "*inepto para las funciones policiales*" (fs.81/90).

Ante todo, cabe señalar que el presente ensayo de "recurso jerárquico" no es más que un recurso de reconsideración interpuesto extemporáneamente cuya finalidad es disimular el vencimiento de los plazos procesales para su articulación y en consecuencia, la imposibilidad de acceder a la justicia contenciosa administrativa.

Nótese que el acto impugnado se trata de un acto administrativo (Decreto N° 1834/21) emitido por el ejecutivo provincial (Gobernador), cuyo cuestionamiento corresponde hacerse a través de la interposición de un recurso de reconsideración y no jerárquico como en autos, ya que no existe una estructura superior jerárquica respecto del órgano emisor del acto.

En casos como el presente, la ley establece la obligatoriedad del recurso de reconsideración para considerar agotada la vía administrativa y de esta manera, habilitar la instancia judicial,



NO A  
PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

118  
FOLIO

**EXPEDIENTE N°:** 3601/2020

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD- JEFATURA DE POLICIA

**EXTRACTO:** S/ BAJA DE LAS FILAS POLICIALES DEL AGENTE DE POLICIA MARCOS ANTONIO ORTIZ, ACORDE ARTÍCULO 132 INCISO 8) DE LA NORMA JURÍDICA DE FACTO N° 1034/80.-DEPARTAMENTO PERSONAL D1.

**DICTAMEN ALG N°** **386/21** .-

conforme lo dispuesto en el artículo 100 in fine del Decreto N° 1684/79 y en el artículo 14 de la NJF N° 952 -Código Procesal Contencioso Administrativo-.

En consecuencia, el escrito impugnativo deducido por el Sr. ORTIZ, independientemente de su titulación, debe ser considerado como un recurso de reconsideración, conforme al principio de informalismo receptado legislativamente en el artículo 82 del Decreto N° 1864.

Dicho artículo establece *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”*.

Así las cosas, corresponde analizar desde el punto de vista formal la admisibilidad de la impugnación interpuesta por el Sr. Marcos Antonio ORTIZ, en base a las prescripciones previstas en el artículo 95 y 100 in fine del Decreto N° 1684/79.

Con respecto a ello, el artículo 95 de la normativa mencionada establece que *“El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el acto...,”*.

Por su parte, al examinar el expediente de marras surge que el Decreto N° 1834/21 fue emitido el día 23 de junio del año 2021 y notificado al recurrente el día 26 de julio a las 11:56 hs., conforme acta de notificación agregada a fs. 74/74 vta.



*[Firma manuscrita]*

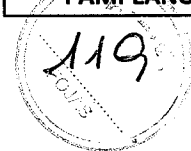
NO A  
PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 3601/2020

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD- JEFATURA DE POLICIA

**EXTRACTO:** S/ BAJA DE LAS FILAS POLICIALES DEL AGENTE DE POLICIA MARCOS ANTONIO ORTIZ, ACORDE ARTÍCULO 132 INCISO 8) DE LA NORMA JURÍDICA DE FACTO N° 1034/80.-DEPARTAMENTO PERSONAL D1.

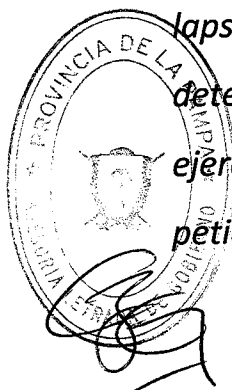
**DICTAMEN ALG N° 386/21 .-**

En consecuencia, el plazo para recurrir comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación del Decreto, es decir, a partir del 27 de julio de 2021, y venció el 9 de agosto del 2021 o bien, en las primeras dos horas hábiles del día siguiente a tal vencimiento.

Ahora bien, el recurso de reconsideración fue interpuesto ante el Poder Ejecutivo vía Secretaría General de la Gobernación el día 17 de agosto de 2021, acorde a lo indicado por el sello fechador del organismo receptor (fs. 81).

En consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 95 del Decreto N° 1684/79 -Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos- el planteo recursivo traído a examen resulta extemporáneo ya que fue interpuesto fuera de término; todo lo cual impide adentrarse en un análisis sustancial de las impugnaciones planteadas.

Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia Provincial en autos "Nuevas Rutas S.A.C.V c/Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte N° 626/02) ha sostenido que *"...el plazo resulta perentorio cuando es improrrogable y tiene como característica que, cuando vence, el derecho dejado de usar dentro de ese lapso debe considerarse indefectiblemente perdido, su vencimiento determina, automáticamente, la pérdida de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió, sin que para lograr tal resultado se requiera la petición de la otra parte una declaración judicial (conf. Canosa, Armando,*



NO A  
PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 3601/2020

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD- JEFATURA DE POLICIA

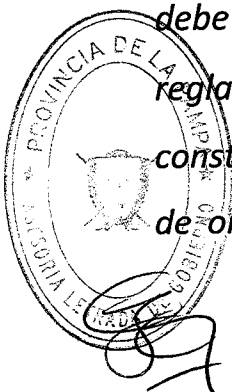
**EXTRACTO:** S/ BAJA DE LAS FILAS POLICIALES DEL AGENTE DE POLICIA MARCOS ANTONIO ORTIZ, ACORDE ARTÍCULO 132 INCISO 8) DE LA NORMA JURÍDICA DE FACTO N° 1034/80.-DEPARTAMENTO PERSONAL D1.

**DICTAMEN ALG N°** **386/21** .-

*“Los Recursos Administrativos”, Ed. Abaco, pág. 155, Palacio, Lino Enrique, “Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. 1999, T. IV, pág. 72)...”*

Agrega, a su vez, que: *“...Tal como expresa con precisión el Dr. Armando Canosa al analizar el artículo 1º, inciso e), apart. 6, de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos: “Estos conceptos resultan de suma importancia en materia de recursos administrativos dado que estos últimos son, por definición, la impugnación en término de un acto administrativo, por lo que cabe concluir que una vez vencidos los plazos establecidos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos...”. Por tal razón, sostiene el autor, no es posible su prórroga ni de oficio, ni a pedido de parte (conf. Canosa, Armando, “Los recursos administrativos”, Ed. Abaco, pág. 155).-*

En su devenir argumental el S.T.J. indicó también que: *“...Es categórica la afirmación del autor de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de La Pampa cuando expresa que todo recurso presentado fuera de plazo debe ser rechazado. Tal es el principio y más adelante agrega si una norma válida establece el plazo dentro del cual debe promoverse un recurso administrativo, dicho plazo debe ser respetado y cumplido, porque implica una idónea manifestación reglamentaria del derecho de petionar y esa potestad de reglamentación constituye, en lo administrativo, una expresión del principio constitucional, de orden general, en cuyo mérito no existe derecho alguno de carácter*



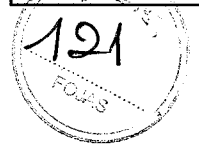
NO A  
PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 3601/2020

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD- JEFATURA DE POLICIA

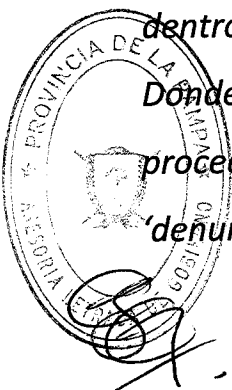
**EXTRACTO:** S/ BAJA DE LAS FILAS POLICIALES DEL AGENTE DE POLICIA MARCOS ANTONIO ORTIZ, ACORDE ARTÍCULO 132 INCISO 8) DE LA NORMA JURÍDICA DE FACTO N° 1034/80.-DEPARTAMENTO PERSONAL D1.

**DICTAMEN ALG N° 386/21 .-**

*absoluto, cuyo ejercicio no pueda razonablemente someterse a plazos determinados (Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, T. I, pág. 698, 700)...”.*

Siguiendo tal razonamiento y siendo más enfático aún, sostuvo que “...Categorico es el artículo 4º del Decreto n° 1684/79 al negar la procedencia de la denuncia de ilegitimidad en el ámbito provincial. En efecto, luego de consagrar la perentoriedad de los plazos para interponer recursos administrativos, dicha norma enfáticamente agrega: “En ningún caso el mero recurso rechazado por extemporáneo será considerado como denuncia de ilegitimidad”. La rotunda negativa del procedimiento administrativo provincial de asignar al recurso extemporáneo el trámite de denuncia de ilegitimidad no es caprichosa, sino que se sustenta en sólidos argumentos de derecho esbozados en la Exposición de Motivos de la N.J.F. n° 951 y su reglamentación...”.-

“...Para justificar su rechazo el Dr. Miguel S. Marienhoff, autor del proyecto de Ley de Procedimiento Administrativo y de su Reglamentación, sostuvo que: “La circunstancia de que el procedimiento administrativo sea ‘informal’ no puede conducirnos al caos dentro de ese procedimiento, no puede desvirtuar las reglas de este último. Donde no hay orden y disciplina hay anarquía. Esa ‘informalidad’ del procedimiento no justifica a aceptar e institucionalizar semejante ‘denuncia de ilegitimidad’: 1º Porque no es eso lo que quiso el



NO A  
PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 3601/2020

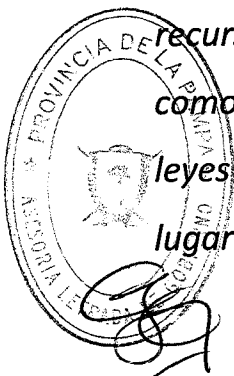
**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD- JEFATURA DE POLICIA

**EXTRACTO:** S/ BAJA DE LAS FILAS POLICIALES DEL AGENTE DE POLICIA MARCOS ANTONIO ORTIZ, ACORDE ARTÍCULO 132 INCISO 8) DE LA NORMA JURÍDICA DE FACTO N° 1034/80.-DEPARTAMENTO PERSONAL D1.

**DICTAMEN ALG N°** **386/21** .-

*administrado al promover su recurso. 'Denuncia de ilegitimidad' y 'recurso jerárquico', por ejemplo, son dos cosas distintas. La 'informalidad' debe limitársela a darle eficacia a algo querido o deseado por el administrado, aunque mal expuesto o mal expresado por éste. Pero la informalidad jamás puede ser extendida a dejar sin efecto lo que la propia norma establece en materia de plazos o términos procesales. Esto es absurdo y contradictorio.*

*2º Porque si la norma vigente establece un plazo para promover un recurso, el administrado tiene el deber jurídico de actuar dentro de ese plazo, no pudiendo alegar válidamente que desconocía su existencia, pues un principio general de derecho, vigente en nuestro país, establece que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa (Código Civil, art. 20). Más aún: si el administrado tenía tratos con la Administración Pública, al extremo de que después se vio precisado a promover un recurso administrativo, ello significa que el 'ambiente de la administración' no debió serle desconocido y que él tenía el deber de averiguar cuáles eran las reglas de juego para actuar en ese ambiente. Una de las reglas en juego es la que establece que los recursos deben promoverse dentro de los plazos establecidos." y finalmente "3º Porque el derecho constitucional de peticionar a las autoridades en modo alguno queda desvirtuado ante el rechazo de un recurso presentado fuera de término, pues el ejercicio de ese derecho, como el de todos los que reconoce la Constitución, hallase supeditado a las leyes que lo reglamenten." Con lo dicho, la norma y su justificación, no dan lugar posible a formulación alguna que defienda, en la Provincia de La*



NO A  
PORTEZUELO  
EN MANOS DE  
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 3601/2020

**INICIADOR:** MINISTERIO DE SEGURIDAD- JEFATURA DE POLICIA

**EXTRACTO:** S/ BAJA DE LAS FILAS POLICIALES DEL AGENTE DE POLICIA MARCOS ANTONIO ORTIZ, ACORDE ARTÍCULO 132 INCISO 8) DE LA NORMA JURÍDICA DE FACTO N° 1034/80.-DEPARTAMENTO PERSONAL D1.

**DICTAMEN ALG N° 386/21 .-**

*Pampa, la tramitación de un recurso extemporáneo como denuncia de ilegitimidad y ello por más razonables que resulten las pautas temporales respecto del plazo de impugnación vencido...”.-*

De manera concluyente el Máximo Tribunal de Justicia Provincial termina afirmando que: “...Por consiguiente, y tal como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía recursiva y, por ende, la posibilidad de agotar la vía administrativa (C.S.J.N., 4/02/1999, “Gorordo Allaria de Kralj M. v. Ministerio de Cultura y Educación”, considerando 12).

Lo transcripto es demostrativo del análisis formal desarrollado precedentemente.

Por lo expuesto, este Órgano Consultivo sugiere declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso interpuesto por el Sr. Marco Antonio ORTIZ contra el Decreto N° 1834/21, obrante a fs. 81/90.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 26 NOV 2021



*Guadalupe Galcerán*  
Guadalupe GALCERÁN  
ABOGADA  
Secretaría Letrada  
Asesoría Letrada de Gobierno